Caso N° - 0862-11 ; ED.

educación

REPÚBLICA DEL ECUADOR
COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

**SEÑORES MINISTROS JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENALES Y DE TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR:**

**GLORIA PIEDAD VIDAL ILLINGWORTH**, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, domiciliada en la ciudad de Quito, en mi calidad de **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, conforme lo acredito con la copia certificada del Nombramiento y Acta de posesión que anexo, comparezco ante ustedes y formulo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN,** de conformidad con lo que disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en conexión con los artículos 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo expuesto se servirá ordenar la notificación a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional.

## 1. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Intervengo en la causa materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haber sido parte del proceso y dentro del término previsto en el artículo 60, de la Ley ibídem.

## 2. SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia impugnada materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección es la expedida con fecha 14 de marzo de 2011, a las 15h20, por los doctores Rosendo Idrovo Vázquez, Tiberio Torres Regalado, Ramiro Flores Jara, Jueces Provinciales de la Sala Especializada de Garantías Penales y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar; dentro de la Acción de Protección No. 279-2010, la misma que confirmó la sentencia venida en grado del Juez Quinto de lo Civil del Cañar, que al resolver dice: **"...<u>Confirma</u> la sentencia venida en grado ..." (Acción de Protección No. 348-10-JQCA)**

## 3. ADMISIBILIDAD

a) El artículo 437 de la Constitución de la República establece para la Admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; y se demuestre que en el Juzgamiento se violaron por acción u omisión del Debido Proceso, y otros derechos reconocidos en la Constitución.

b) La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, conforme obra del proceso, cumpliendo así el requisito de la disposición Constitucional invocada, concordante con el artículo 61, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

c) No existe otro recurso o instancia para impugnarla, por lo expuesto no hay otra vía que agotar, por lo anotado se infiere la vulneración del debido proceso y otros derechos constitucionales que se exige para preservar o reparar en la Corte Constitucional, dando así cumplimiento al artículo 61, numeral 3 de la L.O.G.J y C.C.; es por esta razón que la doctrina constitucional y la propia Constitución Ecuatoriana ha establecido la tutela contra sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; en el presente caso la acción Constitucional Extraordinaria de Protección la formulamos con las siguientes finalidades:

1.- Evitar errores judiciales graves, que vulneran los derechos fundamentales; y,
2.- Evitar la arbitrariedad judicial.

Finalidades que son trascendentales en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente en el Ecuador, cuyo Ordenamiento Jurídico pretende que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución sean verdaderamente aplicados y respetados por los Jueces.

## 4. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

En cumplimiento del artículo 61, numeral 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizo la identificación precisa de los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia expedida por la Sala Especializada de Garantías Penales y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar:

4.1 El respeto a la Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82, de la Constitución de la República el mismo que indica:

**"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".**

Del texto enunciado se infiere que la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a las ciudadanas y ciudadanos por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano o ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados.

La seguridad jurídica forma parte de la preceptiva de los derechos humanos, claramente reconocida por el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por el artículo noveno 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo séptimo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ecuador al ser un Estado Constitucional se encuentra inmerso en el Orden y Seguridad Jurídica de la Ley; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la Ley sin quedar sujetos a la arbitrariedad y a los cambios normativos injustos y razonables e imprevisibles.

Por tanto en la sentencia impugnada se ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen este tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la Carta Magna y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, garantizado en la misma por parte, de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia

4.2 Violación al Debido Proceso, establecido en el artículo 76, de la Constitución de la República que indica:

**"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derecho de las partes... 3... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."**

De la norma descrita se infiere que el debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

De conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la integración de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter material.

Las disposiciones internacionales como la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. 26); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14); Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículos 8 y 9, Garantías Judiciales y Principios de Legalidad y Retroactividad,

el artículo 8 reconoce el llamado "Debido Proceso Legal" que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Obligación que se inobservó en la emisión de la sentencia impugnada la misma que confirmó la sentencia de primera instancia en la que tampoco se observó el debido proceso.

4.3 Inobservancia del artículo 226, de la Constitución de la República que señala:

**"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución"**, y del artículo 424, de la misma Constitución de la República que indica:

**"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del Orden Jurídico; las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".**

De las normas antes enunciadas se infiere categóricamente que los Ministros de la Sala Especializada de Garantías Penales y de Tránsito de la referencia al confirmar el fallo del Juez de instancia, y declarar con lugar la Acción de Protección propuesta por el doctor Rómulo Merchán Crespo, Procurador Común de Fanny Lupe Alvarado Toledo, Zoila Ofelia García Gárate y otros, actuaron sin la competencia debida, al tenor de lo que indica el Código de Procedimiento Civil en su artículo 1, que dice: **"Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados"**; ya que la Sala de la Corte enunciada no tenía competencia para conocer asuntos de **MERA LEGALIDAD;** por cuanto el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial indica: **"Principio de Impugnabilidad de los Actos Administrativos en sede Judicial. Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distinta a las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones Jurisdiccionales: constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede Jurisdiccional"**. Concordante con el artículo 217, que en su numeral 3 que

habla de las atribuciones de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo al indicar: **"Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rangos inferior a la Ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector Público".**

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 40 numeral 3, establece como requisito para presentar la acción de protección la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, en franca conexión con el Art.42 numeral 4 de la Ley ibídem, que establece: **"IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN....cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial ..."**

Es decir que los Jueces de esa Sala de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, actuaron sin la competencia necesaria y sin la obligación sustancial de los mismos en cualquier instancia en los que se inmiscuya su decisión sobre la referida competencia, violentando las garantías constitucionales antes nombradas puesto que se pronunciaron investidos de constitucionalidad respecto de asuntos de **LEGALIDAD** en franco irrespeto a la reserva legal del Estado garantizado en el artículo 226, de la Constitución de la República aludido; además de inobservar el principio de que todos los poderes públicos deben sujetar sus actos a las normas, valores y principios constitucionales, debiendo someterse a las reglas procesales que son de orden público para que su aplicación no quede al arbitrio de los litigantes o jueces.

## 5. PETICIÓN CONCRETA

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437, de la Constitución, artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por existir una flagrante vulneración de los derechos constitucionales antes esgrimidos, solicito que se admita la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva sentencia se declare la vulneración de esos derechos constitucionales; consecuentemente, se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de los derechos de la institución que representa, esto implica declarar sin lugar la acción de protección propuesta por el doctor Rómulo Merchán Crespo, Procurador Común de las señoras Fanny Lupe Alvarado Toledo, Zoila Ofelia García Gárate, Bertha Lucía Andrade Correa y de otros, dejando vigente el procedimiento adoptado por los Miembros de la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Cañar, puesto que los docentes que de manera libre y voluntaria solicitaron se les conceda el estímulo por acogerse a la jubilación, se lo hizo conforme al

cuadro de estímulos para el año 2009, en estricto apego a lo establecido en la Constitución de la República, Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su Reglamento, tomando en cuenta la edad y tiempo de servicio.

**6. NOTIFICACIONES Y PATROCINIO**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Constitucional 074, asignado al Ministerio de Educación. Y designo como mis defensores a los doctores Carlos Cisneros Pazmiño, Coordinador General de Asesoría Jurídica; y, Williams Cuesta Lucas, abogado de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que a mi nombre y representación suscriban los escritos que sean necesarios y actúen las diligencias requeridas en defensa de mis legítimos intereses.

De conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se ordene notificar a las partes que intervinieron en el proceso en las direcciones y casilleros señalados que obran de autos, así como al Procurador General del Estado.

Firmo con mis abogados patrocinadores.

Gloria Vidal Illingworth
**MINISTRA DE EDUCACIÓN**

Dr. Carlos Cisneros Pazmiño
**COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**
Mat. Prof. 5222-C.A.P.

Dr. Williams Cuesta Lucas
**ABOGADO DEL MINEDUC**
Mat. Prof. 6485-C.A.P.

ALL